REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de Archivo del 11 de agosto de 2025 y se resuelve una solicitud de convalidación.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada con el No. 2025-EE-103542, la señora GINNA LIZETH TAUSA LUGO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075253114, presentó para su convalidación el título de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, otorgado el 7 de noviembre de 2023, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD EUDE, MÉXICO.

Que, a través del Auto de Archivo del 11 de agosto de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *«Archivar la actuación administrativa iniciada por GINNA LIZETH TAUSA LUGO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075253114, radicada mediante solicitud 2025-EE-103542 por las razones expuestas en la parte considerativa.».*

Que mediante escritos con radicados bajo los Nos. 2025-ER-0379624 - 2025-ER-0525262 del 20 de agosto de 2025 y del 18 de noviembre de 2025 respectivamente, la señora GINNA LIZETH TAUSA LUGO, interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Archivo del 11 de agosto de 2025, con el fin de lograr el desarchivo de su solicitud de convalidación, adjuntando la documentación faltante dentro de su proceso de convalidación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por la recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por la recurrente está destinado a lograr el desarchivo del trámite de convalidación del título de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD EUDE, MÉXICO; adjuntando con su escrito el Certificado del programa académico, con el fin de que sea valorado y analizado nuevamente y así subsanar las razones por las cuales le fue archivado su proceso de convalidación.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 de 2019, por la cual se establece el trámite, los requisitos y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior.

El proceso para la emisión de concepto de viabilidad de solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior que se realiza a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional implica una verificación de legalidad inicial, en la cual, se analiza la información y documentación allegada por el solicitante. Realizada dicha verificación, si se observa alguna inconsistencia o ausencia de los requisitos exigidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, este Ministerio procede a comunicar al solicitante tal situación, haciendo traslado de la actuación para que allegue la documentación correspondiente.

Una vez se verifica que el solicitante allegó la documentación requerida, se procede a hacer una revisión en la cual, de no cumplirse con los requisitos exigidos, ya sea porque no se adjuntó documentación, se aportó documentación diferente, o esta no cumple con las formalidades o especificaciones requeridas, se procede a ordenar el archivo del proceso.

En cumplimiento del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, se evidenció por parte de esta Subdirección la ausencia o deficiencia de los documentos presentados por la convalidante, razón por la cual, mediante traslado el día 18 de junio de 2025, se solicitó que allegara información complementaria consistente en:

> "*Se ha encontrado ilegibilidad o incompletitud en los siguientes documentos reportados por el ciudadano:*
>
> *1. Certificado del programa académico (art. 2 num. 7) el cual debe contener:*
>
> *I. Descripción de las asignaturas.*
> *II. Contenido de las asignaturas (breve descripción del contenido académico de cada una de las asignaturas descritas en el certificado de asignaturas).*
> *III. Modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades).*
> *IV. Número de créditos académicos.*
> *V. Duración del programa.*
> *VI. Carga horaria (horas teóricas, teórico-prácticas y prácticas).*
>
> *El certificado del programa académico debe ser de carácter oficial y emitido directamente por la institución que otorga el título. Si la certificación se emite de forma virtual, se debe allegar constancia que fue generada por la institución que otorga el título.*
>
> *2. Formato de resumen de productos de investigaciones*
> *De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la Resolución 10687 de 2019, el solicitante debe adjuntar el formato de resumen de productos de investigación, disponible en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó el otorgamiento del título.*
>
> *En los programas que no requieran trabajo de investigación o tesis, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.*

La documentación anteriormente descrita se requiere debido a que, una vez realizada la validación en los sistemas de acreditación de educación superior del país de origen del título presentado a convalidar, se evidenció que la institución formadora y el programa académico no cuenta con acreditación de alta calidad, por lo anterior y en atención a lo establecido en la Subsección III del Capítulo III de la Resolución 10687 de 2019, la solicitud deberá ser gestionada por el criterio de Evaluación Académica.

Nota Importante: Lo solicitado en este requerimiento es fundamental para continuar con el proceso de convalidación. En caso de no allegarlo, o allegarlo incompleto, su proceso podría ser archivado.

Además, recuerde que, toda la información aportada para que sea válida, debe ser allegada con los documentos originales y las respectivas traducciones y los mismos con sus respectivos sellos y/o firmas de la institución de educación superior que la acredita." (sic).

Así mismo, en la citada comunicación se informó que, a partir de la emisión de la comunicación de traslado de documentos faltantes, la convalidante contaba con el término de 1 mes para adjuntar la información solicitada. Trascurrido dicho término, sin subsanar el requerimiento efectuado en debida forma, sin allegar los documentos exigidos o al vencer el término otorgado sin que se allegue al trámite respuesta alguna, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17 de la Ley 1437, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, infiere que se ha desistido de la solicitud, por lo que decreta el desistimiento y archivo del expediente.

En el presente caso se advierte que la convalidante, dentro del término establecido en el Certificado de traslado, el día 1 de julio de 2025, aportó los siguientes documentos: (i) Certificado de Asignaturas con apostille y (ii) Formato de resumen de productos de investigación. No obstante, se observa que la señora Tausa Lugo no subsanó en su totalidad lo requerido, toda vez que no allegó el Certificado del programa académico. En consecuencia, el requerimiento efectuado por este Ministerio no fue cumplido en su integridad, resultando insuficiente para acreditar los requisitos legales previstos en la Resolución 10687 de 2019. Persistiendo la inconsistencia y al no poder validarse la totalidad de la información, se configuró el fenómeno del desistimiento tácito. Por lo anterior, mediante Auto de Archivo del 11 de agosto de 2025, se resolvió decretar el archivo de la actuación.

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición presentado por la señora GINNA LIZETH TAUSA LUGO bajo los radicados Nos. 2025-ER-0379624 - 2025-ER-0525262 del 20 de agosto de 2025 y del 18 de noviembre de 2025 respectivamente, se procedió a hacer una minuciosa revisión del recurso y de los documentos anexados, evidenciándose que, en efecto, la impugnante allegó el Certificado del programa académico, con el lleno de los requisitos.

Por consiguiente, en virtud de la eficacia, celeridad y debido proceso, este despacho procede a resolver de fondo la solicitud de convalidación, por tanto, es necesario reiterar que en virtud de los artículos 17 y 18 de la citada Resolución, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de **Evaluación Académica**.

En el referido precepto normativo se lee lo siguiente: "*Criterio aplicable al proceso de convalidación, mediante el cual la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título*.". Además, "*El presente criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (…) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones*

académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación."

Por lo anterior, el expediente de convalidación se envió a la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, la cual, mediante concepto académico día 28 de noviembre de 2025, señaló no convalidar el título sometido a consideración, teniendo en cuenta lo siguiente:

"4. Aspectos académicos (argumentación)
En la sesión de evaluación de convalidaciones del 28 de noviembre de 2025 de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, revisó la documentación allegada por ***GINNA LIZETH TAUSA LUGO,*** *ciudadana colombiana, identificada con* ***C.C. 1.075.253.114****, quien solicita convalidar el título de* ***MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS,*** *conferido por la* ***UNIVERSIDAD EUDE MÉXICO*** *el* ***07/11/2023****. Cuenta con título de pregrado de* ***Ingeniero Industrial,*** *otorgado por la* ***CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA-(Colombia)*** *el* ***13/06/2014****. Se adjunta apostillados el título y el certificado de calificaciones, así como la descripción general de los contenidos de las asignaturas cursadas. También los propósitos de formación y perfil de egresado del programa.*

4.1 Requisito de Ingreso
No aplica

4.2 Contenidos del programa académico
Según el certificado de calificaciones, se observa que el programa de maestría comprendió 18 asignaturas con 100 créditos; se registran 1600 horas totales, en 5 trimestres. Observa la Sala que el tiempo en el que se desarrolló el programa académico, que conllevó a la obtención del título en el exterior, es ostensiblemente inferior frente a la intensidad horaria de los programas en el área y nivel en Colombia.

4.3 Asignaturas cursadas
Se presentan en la certificación las asignaturas cursadas. Según el certificado de programa académico evidencia que la convalidante cursó y aprobó 18 asignaturas así: Dirección y Organización de la Empresa; Dirección de Recursos Humanos; Marco Legal Laboral; Estrategia de la Empresa; Dirección Financiera; Marco Legal Mercantil; Dirección de Proyectos; Inversiones; Gestión Internacional de la Empresa; Planeación de Negocios; Gestión de la Innovación y la Tecnología en las Organizaciones; Gestión de la Calidad; Comercio Exterior; Desarrollo de Negocios; Eficiencia Directiva; Dirección de Operaciones y Logística; Dirección de Marketing y Gestión Comercial; Evaluación de Negocios. La Sala llama la atención que en las asignaturas cursadas no se certifica el espacio académico trabajo de grado o el que haga sus veces.

La Sala concluye que el plan de estudios no cuenta con espacios académicos suficientes para soportar la tensión generada por las dos categorías fundantes del título en evaluación (administración y dirección). Por ejemplo, no se abordan todas las dimensiones o funciones del proceso administrativo y los estudios organizativos no están interconectados. Tampoco se identifican la secuencia y la complementariedad entre la estrategia, la estructura y la cultura. No se identifican cursos de cambio organizacional, desarrollo organizacional y elementos de la teoría organizacional que permitan explicar el funcionamiento de las organizaciones. Además, la Sala señala que el plan de estudios no incluye asignaturas propias del componente investigativo.
4.4 Duración del programa
5 cuatrimestres

4.4.1. Carga horaria
2314 horas

4.5 Número de créditos

100

4.6 Prácticas
No aplica

4.7 Investigaciones
Para el trabajo de grado aporta la ficha que dispone el Ministerio de Educación Nacional en donde indica que se tituló: ***"PREMIUM MEDICAL ASSISTANCE".*** *No obstante, la Sala reitera que no se observan asignaturas para el desarrollo de competencias investigativas; por lo tanto, no es posible determinar los resultados de aprendizaje en la materia, tal como se requiere para las maestrías en Colombia.*

4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado
Las áreas de formación del plan de estudios presentado no se articulan plenamente con el título en cuestión. Además, se observa lo siguiente:

(i) ***el plan de estudios*** *cursado no cuenta con espacios académicos suficientes para soportar la tensión que generan las dos categorías fundantes del título en evaluación. Por ejemplo, no se abordan todas las dimensiones o funciones del proceso administrativo y los estudios organizativos no están interconectados. Tampoco se identifican la secuencia y la complementariedad entre la estrategia, la estructura y la cultura. No se identifican cursos de cambio organizacional, desarrollo organizacional y elementos de la teoría organizacional que permitan explicar el funcionamiento de las organizaciones. Además, la Sala señala que el plan de estudios no incluye asignaturas propias del componente investigativo.*

(ii) ***la intensidad horaria*** *del programa cursado es inferior a la de un programa del mismo nivel y área en el país. De conformidad con los documentos aportados en el proceso, observa la Sala que se trata de un plan de estudios desarrollado en 5 periodos académicos cuatrimestrales. Al revisar los contenidos programáticos, la Sala no evidencia una debida congruencia entre el número de horas totales del programa (1600) y la certificación entregada en la cual se refieren 2314. En tal sentido, las 714 horas certificadas como de generación de conocimiento, no se ven articuladas con el plan de estudios ni con actividades o resultados propios de la generación de conocimiento. Por otro lado, en la certificación se indica que tales horas son realizadas por fuera del ámbito escolar por lo cual no es consistente considerarlas como parte del currículo del programa.*

(iii) No se observan espacios académicos específicos en el plan de estudios para el desarrollo de ***competencias investigativas.*** *La Sala reitera que las horas del componente de investigación no figuran en el certificado de estudios. Así las cosas, con la información disponible, no es posible establecer una correspondencia razonable con un programa de maestría en el área en Colombia, en cuanto a los contenidos, la duración del programa y los resultados del aprendizaje en materia investigativa.*

5. Concepto técnico
De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional No Convalidar

5.1 Explicación del concepto
Con base en lo señalado por la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, en su sesión de convalidaciones del 28 de noviembre de 2025, se concluye que el programa no guarda una razonable correspondencia con una maestría en el área en Colombia, por los siguientes motivos:

a) Contenidos: *no se evidencian suficientes espacios académicos especializados en los temas relevantes que sustenten las variables fundantes de la denominación del programa; tampoco se*

observa congruencia entre el plan de estudios y algunos de los propósitos, por lo que no se logra evidenciar que se haya alcanzado la formación de perfiles y competencias disciplinares e investigativas propias del área y nivel. En atención a todo lo anterior, no resulta razonablemente correspondiente con un programa del mismo nivel y área en el país.

***b) Intensidad horaria**: la Sala encuentra que la duración e intensidad del programa es inferior a la de programas de maestría en el área en Colombia, que se ofrecen y desarrollan en un promedio de cuatro periodos académicos (dos años) y con un promedio de 2352 horas totales (entre un mínimo de 1728 horas totales y un máximo de 2976 horas totales). La Sala insiste en que las asignaturas del componente de investigación no figuran en el certificado de estudios.*

***c) Investigación:** aunque el plan de estudios se enmarca en el alcance de una maestría en profundización disciplinar, no se evidencian espacios académicos específicos en el plan de formación para alcanzar los resultados de aprendizaje en materia de investigación.*

En Colombia se exige que, para tener el título de magíster, el estudiante debe presentar un trabajo final y conclusivo de su proceso de formación, que permita evidenciar las competencias, habilidades, resultados de aprendizaje, que corresponda a los propósitos de formación de este nivel académico. Este trabajo varía entre una maestría de profundización y una de investigación, pero siempre es necesario que sea realizado. Al no haberse presentado un trabajo conclusivo del proceso de formación por el convalidante, la Sala concluye que el programa no contó con esta fundamentación para las competencias investigativas propias del nivel de formación, por lo que no se puede establecer que el título obtenido corresponda con una maestría en el territorio nacional.

*Por lo tanto, la Sala recomienda al Ministerio de Educación **NO CONVALIDAR** el programa. Observa la Sala que el titulo objeto de evaluación puede ser susceptible de convalidarse por uno de especialización, previa solicitud de la convalidante.". (sic).*

De esta forma, luego de efectuarse la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES recomendó la no convalidación del título sometido a consideración, pues no se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumpliera con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 017979 de 2021, proferida por esta Ministerio, consagra lo siguiente:

"Funciones generales de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones generales de las Salas de Evaluación: (…) 3. Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Es preciso señalar, que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

"(…) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"[1]

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*".

En lo referente al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

> "*El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.*

[1] Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

> *Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales*". (Subrayas fuera de texto).

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "*proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas*[2]*"*

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

> *"(…) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*
>
> *(…) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades*[3]*.*

Es menester aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

---

[2] Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martinez Caballero.
[3] Ibid

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra procedente realizar el desarchivo y resolver dentro del mismo acto administrativo la convalidación del título de conformidad con el concepto académico emitido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Auto de Archivo del 11 de agosto de 2025, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Archivar la actuación administrativa iniciada por GINNA LIZETH TAUSA LUGO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075253114, radicada mediante solicitud 2025-EE-103542 por las razones expuestas en la parte considerativa.".*

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARCHIVAR el trámite de convalidación del expediente con radicado No. 2025-EE-103542, el cual se tramitará bajo el criterio de evaluación académica y se resolverá de manera inmediata en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: **NEGAR** la convalidación del título de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS, otorgado el 7 de noviembre de 2023, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD EUDE, MÉXICO, a GINNA LIZETH TAUSA LUGO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075253114, por las razones académicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se informe y se allegue copia de la misma a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

Proyectó: LSERRANOM. - Profesional externo
Revisó: FCAICEDO – Profesional del Grupo de Convalidaciones